



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 781

Bogotá, D. C., viernes, 15 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
 NÚMERO 076 DE 2010, CÁMARA**

*por el cual se reforman los artículos 264 y 265
 de la Constitución Política y se dictan otras
 disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 076 de 2010, Cámara, *por el cual se reforman los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Síntesis del Proyecto

El Proyecto de reforma constitucional, que tiene por finalidad modificar la composición del Consejo Nacional Electoral, la forma de elección de sus integrantes, sus períodos y las funciones de dicha Corporación

Trámite del Proyecto

Origen

Autores: Alfonso Prada Gil, Ángela María Robledo, Carlos Andrés Amaya Rodríguez Juan Manuel Valdés Barcha honorable Senador Gilma Jiménez, Jorge Londoño, John Sudarsky, Félix Valera, Iván Name, Marco Anibal Avirama y Germán Bernardo Carlos Amaya.

Publicado en la **Gaceta del Congreso** número 589 de 2010

Competencia y Asignación de Ponencia

Mediante comunicación de fecha del 10 de septiembre de 2010, fui designado ponente para el Proyecto de Acto Legislativo número 076 de 2010 Cámara.

El presente informe de ponencia se presenta dentro de los términos de ley.

Estructura del Proyecto

El proyecto consta de tres artículos, descritos a continuación:

Artículo 1°	El artículo 264 de la Constitución quedará así: “Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de 5 miembros permanentes, quienes deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para períodos personales de ocho (8) años, de dos (2) ternas presentadas por la Corte Constitucional, dos (2) por el Consejo de Estado y una (1) por la Corte Suprema de Justicia, y no serán reelegibles. Sus sesiones serán públicas y se transmitirán por el canal institucional de televisión. Durante los procesos electorales el Consejo Nacional Electoral se adicionará con miembros temporales, con voz pero sin voto, designados por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. La ley determinará el régimen de calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros permanentes y transitorios del Consejo Nacional Electoral, período, honorarios a cargo de los partidos y movimientos políticos, procedimiento para su elección, funciones y demás aspectos relativos a la organización y funcionamiento de esta corporación.”
	El artículo 265 de la Constitución quedará así: “ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo ejercicio gozará de autonomía: 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas. 2. Reglamentar las disposiciones legales relacionadas con el derecho a elegir y ser elegido; los procesos

Artículo 2°	<p><i>electorales; los partidos, movimientos y agrupaciones políticas; los mecanismos de participación ciudadana; y la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético.</i></p> <p><i>3. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</i></p> <p><i>4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos, movimientos y agrupaciones políticas, divulgación, propaganda y encuestas electorales; por los derechos de la oposición y de las minorías; y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</i></p> <p><i>5. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</i></p> <p><i>6. Administrar y distribuir las partidas presupuestales que se destinen para el financiamiento de los partidos y movimientos políticos, las campañas electorales y la promoción de la participación política de los ciudadanos.</i></p> <p><i>7. Elegir a los servidores que determinen la Constitución y la ley.</i></p> <p><i>8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, declarar los resultados, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que hubiere lugar.</i></p> <p><i>9. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de las demás comisiones escrutadoras y adoptar las determinaciones que correspondan, de conformidad con la ley.</i></p> <p><i>10. Conocer y decidir las impugnaciones que se presenten contra la inscripción de ciudadanos en el censo electoral y de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.</i></p> <p><i>11. Las demás que le atribuya la ley, y,</i></p> <p><i>12. Darse su propio reglamento.</i></p> <p><i>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral y las demás comisiones escrutadoras tendrán amplia competencia para verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan los escrutinos, revisar y corregir, de oficio o a petición de parte, las irregularidades o inconsistencias que se presenten durante su desarrollo, con el objeto de garantizar la voluntad popular expresada en las urnas. En ningún caso podrán declarar la elección de candidatos que no reúnan los requisitos y calidades para el cargo o que se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.</i></p>
Artículo 3°	<p>El diseño institucional del Consejo Nacional Electoral adoptado mediante el presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los períodos señalados para ellos, se aplicarán a partir del año 2014, con la elección del Consejo Nacional Electoral cuyo período se iniciará el primero (1°) de septiembre de dicho año.</p>

Comentarios de los Ponentes

El objeto específico de esta propuesta es garantizar la autonomía del Consejo Nacional Electoral, el ejercicio armónico -bajo el principio de colaboración-, de sus funciones, la participación de los partidos y movimientos políticos en las deliberaciones del Consejo Nacional Electoral y la publicidad de sus actuaciones.

Se modifica sustancialmente la composición y el origen del Consejo Nacional Electoral, pues en el proyecto se reduce a cinco el número de sus integrantes permanentes, los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno, como un mecanismo para asegurar su legitimidad democrática, confor-

me a la norma actualmente vigente, pero de ternas presentadas por las altas cortes, a fin de asegurar una mayor independencia de sus integrantes, independencia que se refuerza con la ampliación de su período a ocho años. Igualmente y siguiendo con ello la experiencia mexicana, se propone crear miembros en representación y a cargo de los partidos y movimientos políticos, con derecho a voz en sus deliberaciones –en materia electoral-, lo cual enriquece el debate y permite a las organizaciones partidistas ejercer control sobre la forma como la máxima autoridad electoral cumple sus funciones. Dada la trascendencia de sus decisiones para la vida democrática de la nación se introduce la publicidad de sus sesiones, las cuales serán transmitidas por el canal institucional de televisión.

Se fortalece el Consejo Nacional Electoral con la función de reglamentar las disposiciones legales relacionadas con las materias de su competencia. Esta medida adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que cada cierto tiempo el Presidente de la República en ejercicio puede ser uno de los candidatos en la contienda electoral.

Con el propósito de otorgar mayor claridad y precisión al artículo 265 sobre competencias del Consejo Nacional Electoral se propone una nueva redacción de la norma aunque en esencia mantiene las atribuciones actualmente asignadas en dicha disposición.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones propongo a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **Aprobar** en primer debate el Proyecto de Acto Legislativo número 076 de 2010, *por el cual se reforman los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, y en consecuencia, dar segundo debate a esta iniciativa.

Cordialmente,

Alfonso Prada,

Representante a la Cámara,

Comisión Primera Constitucional.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

“Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de 5 miembros permanentes, quienes deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para periodos personales de ocho (8) años, de dos (2) ternas presentadas por la Corte Constitucional, dos (2) por el Consejo de Estado y una (1) por la Corte Suprema de Justicia, y no serán reelegibles. Sus sesiones serán públicas y se transmitirán por el canal institucional de televisión.

Durante los procesos electorales el Consejo Nacional Electoral se adicionará con miembros temporales, con voz pero sin voto, designados por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

La ley determinará el régimen de calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros permanentes y transitorios del Consejo Nacional Electoral, periodo, honorarios a cargo de los partidos y movimientos políticos, procedimiento para su elección, funciones y demás aspectos relativos a la organización y funcionamiento de esta corporación.”

Artículo 2°. El artículo 265 de la Constitución quedará así:

“Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo ejercicio gozará de autonomía:

13. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas.

14. Reglamentar las disposiciones legales relacionadas con el derecho a elegir y ser elegido; los procesos electorales; los partidos, movimientos y agrupaciones políticas; los mecanismos de participación ciudadana; y la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético.

15. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

16. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos, movimientos y agrupaciones políticas, divulgación, propaganda y encuestas electorales; por los derechos de la oposición y de las minorías; y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

17. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

18. Administrar y distribuir las partidas presupuestales que se destinen para el financiamiento de los partidos y movimientos políticos, las campañas electorales y la promoción de la participación política de los ciudadanos.

19. Elegir a los servidores que determinen la Constitución y la ley.

20. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, declarar los resultados, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que hubiere lugar.

21. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de las demás comisiones escrutadoras y adoptar las determinaciones que correspondan, de conformidad con la ley.

22. Conocer y decidir las impugnaciones que se presenten contra la inscripción de ciudadanos en el censo electoral y de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

23. Las demás que le atribuya la ley, y,

24. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral y las demás comisiones escrutadoras tendrán amplia competencia para verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan los escrutinios, revisar y corregir, de oficio o a petición de parte, las irregularidades o inconsistencias que se presenten durante su desarrollo, con el objeto de garantizar la voluntad popular expresada en las urnas. En ningún caso podrán declarar la elección de candidatos que no reúnan los requisitos y calidades para el cargo o que se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Artículo 3°. El diseño institucional del Consejo Nacional Electoral adoptado mediante el presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los periodos señalados para ellos, se aplicarán a partir del año 2014, con la elección del Consejo Nacional Electoral cuyo período se iniciará el primero (1°) de septiembre de dicho año.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 38 A del Código Penal.

Bogotá D.C., octubre 11 de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera de la Cámara

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Asunto. Proyecto de ley número 034 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 38 A del C. P.*

Respetado Señor Presidente:

Atendiendo la designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 003 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 034 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 38 A del C. P.*

El presente informe de ponencia se rinde en el término de prórroga concedido, tras la revisión del Proyecto por parte del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia.

Trámite del Proyecto

El Proyecto de ley número 034 de 2010 Cámara fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, señor Fabio Valencia Cossio, el 29 de julio de 2010 ante el Congreso de la República, y el día 3 de agosto de 2010 ante la Comisión Primera de la Cámara, quien en conformidad con el Acta número 003 de la Mesa Directiva y con base en

lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992 designó como ponentes a los honorables Representantes *Carlos Arturo Correa Mojica*, Coordinador Ponente; *Henry Humberto Arcila Moncada*, *Rubén Darío Rodríguez Góngora*, *Juan Carlos Salazar Uribe*, y *Camilo Andrés Abril Jaimes*.

Contenido del Proyecto

A continuación se comparará el texto del artículo 38A del Código Penal que en la actualidad se encuentra vigente y el propuesto por el Gobierno Nacional. En el primero se evidenciará mediante subrayas los apartes que se pretenden suprimir o modificar, mientras que en el segundo se incluirán en negrilla las respectivas adiciones y modificaciones a la norma en cuestión, así:

CUADRO COMPARATIVO ARTÍCULO 38A (CÓDIGO PENAL)	
Vigente	Contenido del Proyecto ley número 034 de 2010
<p>Artículo 38A. <i>Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.</i> El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:</p> <p>1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.</p> <p>2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.</p> <p>4. <u>Que se realice el pago total de la multa</u></p>	<p>Artículo 1º: Modifíquese el artículo 38A del Código Penal. El artículo 38A del Código Penal, quedará así:</p> <p>Artículo 38A. <i>Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.</i> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de las penas, como sustitutivos de prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:</p> <p>1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.</p> <p>2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.</p> <p>4. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez, salvo cuando se demues-</p>

CUADRO COMPARATIVO ARTÍCULO 38A (CÓDIGO PENAL)	
Vigente	Contenido del Proyecto ley número 034 de 2010
<p>5. <u>Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.</u></p> <p>6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:</p> <p>a) Observar buena conducta;</p> <p>b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;</p> <p>c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;</p> <p>d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.</p> <p>Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.</p> <p>Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.</p>	<p>tre que está en incapacidad material de hacerlo.</p> <p>5. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:</p> <p>a) Observar buena conducta;</p> <p>b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;</p> <p>c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;</p> <p>d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.</p> <p>Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.</p> <p>Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones presupuestales del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.</p> <p>Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>

Como se puede notar, la modificación va encaminada hacia el hecho de que, como se ha conocido mediante la experiencia que otorga un mencionado *Plan Piloto*, en muchas ocasiones aquellos condenados que cumplen con los presupuestos que menciona el artículo 38A, no tienen la capacidad económica para pagar las multas ordenadas por el juez y reparar los daños ocasionados por el delito. Así pues, quienes son aptos para acceder al dispositivo electrónico de vigilancia, muchas veces no pueden hacerlo por motivos meramente económicos, debiendo así permanecer en los planteles carcelarios. El fin teleológico del artículo quedaría pues en entredicho, toda vez que su intención de procurar la reinserción social y la descongestión de las cárceles, no se daría.

Objeto del Proyecto de ley

El artículo 38A del Código Penal hace referencia a la utilización de dispositivos electrónicos de vigilancia remota, como mecanismos sustitutivos

de la prisión. Tal artículo, adicionado en el 2007 pretende otorgar a personas condenadas por ciertos delitos¹, un dispositivo que les permite cumplir sus penas fuera de los planteles carcelarios, a la vez que procura la reincorporación social de los condenados, además de minimizar el hacinamiento en todas las cárceles del País. Este beneficio se otorga exclusivamente a aquellos condenados que paguen tanto los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, así como las multas correspondientes. El Proyecto de ley busca, pues, modificar dichas disposiciones toda vez que, en la mayoría de los casos, los penados aptos para ser beneficiarios no disponen de los recursos económicos para pagar dichas obligaciones. Así, se plantea la necesidad de otorgar el mecanismo de vigilancia electrónica o *manilla* a quienes cumplen con los requisitos y condiciones, incluso a aquellos internos que se les compruebe debidamente su imposibilidad material de pagar las multas y reparaciones.

Concepto del Viceministro de Justicia

Mediante documento calendado el día 8 de octubre de los corrientes, el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, Viceministro de Justicia y del Derecho, ilustra algunos conceptos en su calidad de funcionario del Ministerio del Interior y de Justicia. En dicho concepto se fija la posición del Gobierno Nacional, asegurando que la llamada ‘manilla electrónica’ es un mecanismo que propende hacia la **resocialización**, la **reparación**, el **control efectivo** de los penados, la **descongestión** de los penales, e incluso, la **prevención del crimen**.

El concepto señala que el sistema de vigilancia electrónica “pretende velar por la dignificación de la calidad de vida del penado (.). La manilla electrónica pasa a ser un mecanismo de **resocialización** —partiendo de la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria mencionadas en la Sentencia T-153 de 1998, y mediante el propósito de velar por los derechos fundamentales de los internos tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.”

La ‘manilla’ es pues, parte del sistema penitenciario y carcelario. En el marco de nuestro ordenamiento jurídico, llega a ser una herramienta imprescindible, ya que encuentra su justificación en el hecho de que propicia la resocialización de los penados a través del trabajo, la educación, la vida familiar, etc. Hace parte del cumplimiento de la pena, siendo una eficaz medida sustitutiva de la prisión. Es la fase final en la reinserción de los condenados, que cumpliendo unas condiciones específicas, pueden ser aptos para ser beneficiarios.

Se aclara que “el ordenamiento jurídico colombiano, de forma armónica con el contexto normativo internacional en materia de Derechos Humanos, y con la regulación comparada en materia sustancial penal, establece como uno de los fines de la pena la reinserción social del condenado. Sin duda, en el contexto de una política criminal integral, el

efectivo tratamiento intramural de los penados constituye eje fundamental de la prevención del delito, en tanto que permite facilitar la adaptación del interno al ámbito productivo de la sociedad al término de su condena, lo cual tiene una clara incidencia en la disminución de los índices de reincidencia”.

Por tanto, el Ministerio del Interior y de Justicia en su concepto, confirma que *estos sistemas de vigilancia electrónica, además de constituir una medida que ayuda a reducir el hacinamiento en los establecimientos carcelarios, es una verdadera medida resocializadora, al permitir que quienes hayan cometido delitos menores siempre y cuando cumplan con los presupuestos jurídicos, puedan cumplir sus penas en el seno de su familia y de la sociedad misma, coadyuvando a la convivencia y seguridad ciudadana. Además, es un control efectivo de aquellos que se encuentran cumpliendo penas de prisión en su domicilio (a la fecha son más de 10.000).*

El concepto además, sugiere algunas adiciones y modificaciones al Proyecto radicado en nuestra honorable Corporación, a saber:

*Que en el artículo 38A se aumente el numeral 4 de la siguiente forma: **Que se realice o garantice mediante acuerdo de pago el pago total de la multa, salvo cuando se demuestre que está en la incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y sus obligaciones familiares; con el fin de que en aquellos casos en que le sea posible al beneficiario cubrir el pago del monto determinado por el Juez, deberá cumplir con lo estipulado, y para el pago de indemnización a perjuicios deberá proceder de igual manera.** A su vez, se permite beneficiar a quienes se les confirme con suficiencia su incapacidad de pagar las multas y las compensaciones.*

Se sugiere agregar un numeral 6, el cual quedará así: *Que el Juez en el momento de otorgar el beneficio, tenga en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.*

Se sugiere agregar un numeral 7, el cual quedará así: *“La persona beneficiaria de la medida podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario”.*

Por último, señala que *dentro de la estrategia de seguridad ciudadana se incluye un artículo según el cual el control de la medida de vigilancia electrónica no solamente será realizado por el INPEC sino también por la Policía Nacional.*

Así pues, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Interior y de Justicia, ratifica el Proyecto de ley 034 de 2010 Cámara, solicitando las relacionadas adiciones.

Análisis Jurídico del Proyecto de ley

Históricamente, el concepto de prisión se asimilaba al espacio físico en el cual se cumplía condena. A partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se da un proceso de humanización del sistema de privación de libertad y se inicia el camino hacia la efectiva resocialización de la población interna.

¹ Delitos no relacionados con genocidio, contra los DD.HH, terrorismo, tráfico de estupefacientes. No hay modificaciones al respecto en el proyecto de ley.

Sin duda, en el contexto de una política criminal integral el efectivo tratamiento intramural de los penados constituye eje fundamental de prevención del delito, en tanto permite facilitar la adaptación del interno al ámbito productivo de la sociedad al término de su condena, lo cual tiene una clara incidencia en la disminución de los índices de reincidencia.

Como ha sido advertido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1326 de 2005:

“La política penitenciaria y carcelaria busca cumplir una serie de metas dentro de las cuales la resocialización ocupa un puesto de primer orden. Esto concuerda con lo dispuesto en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968, que en su artículo 10.3 establece lo siguiente: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados.

Para tales efectos, trabajo y educación juegan un papel básico, pero no cualquier tipo de trabajo y tampoco cualquier clase de educación. Tanto en el desarrollo de las actividades que tienen que ver con el trabajo así como con aquellas relacionadas con el ámbito educativo es imprescindible que el recluso sea tratado como un ser humano en condiciones de dignidad. Trabajo y educación deben contribuir a potenciar las cualidades de los internos y a prepararlos para su vida en libertad. De lo contrario, la política carcelaria estaría fomentando un círculo vicioso en vigencia del cual todos los miembros de la sociedad saldrían perdiendo.

La Ley 65 de 1993 por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario prohíbe en el artículo 3° toda forma de discriminación sea por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar o por causa de la opinión política o filosófica de los reclusos. No obstante lo anterior, el artículo 3° reconoce la posibilidad de realizar algunas distinciones, bien por motivos de seguridad o de resocialización o bien para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.”

En esta medida, el Estado debe proveer los medios necesarios para que el cumplimiento de la pena de prisión se ajuste a los fines previstos en la norma, en particular, al de resocialización o reinserción social. Contrariamente, situaciones tales como la obsolescencia en la infraestructura, la carencia de programas educativos o de proyectos productivos, y la sobrepoblación carcelaria, dificultan la cabal consecución del fin resocializador de la sanción privativa de la libertad.

Los mecanismos de vigilancia electrónica, se previeron no sólo para brindar penas alternativas a quienes cumplan con los presupuestos exigidos en la norma y medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, sino para efectuar el control de quienes actualmente gozan de prisión y detención domiciliaria, estableciendo unas zonas de exclusión, permitiendo al Estado como titular del *ius puniendi* efectuar el control y monitoreo permanente sobre la población objetivo, reduciendo de manera importante la potencial criminalidad que pudiera provenir

de quienes se encuentran en “libertad” y propendiendo por la resocialización del condenado al permitirle cumplir la pena impuesta dentro del seno de la sociedad y en la gran mayoría de los casos dentro del entorno familiar.

En otras palabras, los mecanismos de vigilancia electrónica como sustitutivos de la pena de prisión o de las medidas de seguridad (detención preventiva) siempre serán concedidos por la autoridad judicial competente (Juez de Control de Garantías, Juez de Conocimiento, Juez de Ejecución de Penas). No obstante, en aquellos casos en que ya se ha concedido la prisión o detención domiciliaria como sustitutiva de reclusión, el INPEC puede mediante el uso de vigilancia electrónica verificar el cumplimiento de la medida, para lo cual podrá otorgar este mecanismo a aquellas personas a las que previamente se les ha concedido la domiciliaria.

Dentro de los fundamentos constitucionales que sustentan la implementación del sistema de vigilancia electrónica se encuentran:

- Artículo 1° Constitución Política de Colombia. “De los principios fundamentales”: Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- Artículo 13. Constitución Política de Colombia. Igualdad ante la ley y las autoridades. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La implementación del sistema de vigilancia electrónica en algunos casos puede ser el medio más idóneo para el cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

La presentación del proyecto de ley en estudio, pretende modificar el artículo 38A del Código Penal, adicionado mediante el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 concerniente a los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.

Al respecto, se hace necesario tener en cuenta que la implementación del sistema de vigilancia electrónica tenía como fin fundamental lograr el deshacinamiento al interior de los establecimientos carcelarios y esto supone de entrada que la medida únicamente pueda ser adoptada por la autoridad judicial competente, esto es, los Jueces de Control de Garantías, Juez de Conocimiento y Juez de Ejecu-

ción de Penas, quienes tienen la potestad de decidir sobre la libertad del imputado, procesado o condenado.

Sin embargo, y debido a que se presentaron inconvenientes en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de un sistema de vigilancia electrónica, por cuanto la Ley 1142 de 2007 dispuso que previo al otorgamiento de la manilla debía pagarse el monto de la multa y los perjuicios que se hubiesen causado a la víctima para el caso de los condenados, no contó la ley con el hecho, en el cual, la realidad presente en los establecimientos carcelarios es otra, pues las personas que han sido condenadas por delitos que encuadraban dentro de los requerimientos de la Ley 1142 no contaban con los recursos necesarios para tal fin.

Los sistemas de vigilancia electrónica, además de constituir una medida que ayuda a reducir el hacinamiento en los establecimientos carcelarios, es una verdadera medida resocializadora, al permitir que quienes hayan cometido delitos menores, siempre y cuando cumplan con los presupuestos jurídicos, puedan cumplir sus penas en el seno de su familia y de la sociedad misma, coadyuvando a la convivencia y seguridad ciudadana.

Dado que el fin primordial del sistema de vigilancia electrónica es el deshacinamiento carcelario, puede concluirse que no se están logrando los objetivos planteados al inicio del proyecto, puesto que en la actualidad personas que no cumplen con los requisitos para ser beneficiarias del Sistema de Vigilancia electrónica, se les impone la medida, sin dejar de lado que a pesar de ello, sí se están cumpliendo las metas que fueron trazadas al inicio de su implementación².

Si lo que pretende la ley es lograr un mayor número de decisiones judiciales que permitan la implementación del sistema de vigilancia electrónica, la misma debe ser suavizada a efectos de que los internos que se encuentren con requisitos cumplidos para acceder al beneficio, efectivamente puedan ingresar a él, y ello sólo es posible en la medida en que se opte por una modificación en cuanto a los requisitos legales de pago de la multa e indemnización de perjuicios³. El proyecto de ley presentado al Congreso el pasado 29 de julio de 2010,

² *Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en su Sentencia C-318/2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño "... la detención preventiva dentro de un Estado Social de Derecho, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal, indiscriminado, general y automático. Ello implica que su aplicación o práctica no se impone siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley, toda vez que la Constitución ordena a las autoridades públicas velar por la efectividad de los derechos y libertades de las personas, garantizar la vigencia de los principios constitucionales (la presunción de inocencia), y promover el respeto de la dignidad humana (Preámbulo, artículos 1° y 2°)*

³ *Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en su Sentencia C-318 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño "...el juez podrá imponer una o varias medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer sanción prendaria". (Subraya fuera de texto).*

es congruente en cuanto a este punto, por cuanto lo que pretende es permitir un mayor acceso de la población detenida a este tipo de beneficios, como lo sería para el presente caso el uso del sistema de vigilancia electrónica.

El Proyecto de ley pretende que los condenados que cumplan los presupuestos del artículo puedan acceder al beneficio del dispositivo sin pagar las multas y reparaciones, siempre y cuando se demuestre la incapacidad material de hacerlo. El proyecto de ley busca pues, que el artículo 38A del Código Penal tenga plena vigencia y funcionamiento, y permita a los condenados pagar y reparar los daños causados por los delitos cometidos, gozando de la libertad y posibilidades que el dispositivo de vigilancia remota les permite.

Los numerales 4 y 5, tal y como se encuentran tipificados en la actualidad, desconocen la realidad de la imposibilidad material de reparar efectivamente los daños causados por el condenado, siendo así un obstáculo para el otorgamiento de la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria.

La modificación de la ley permitirá que aquellos condenados que no tienen capacidad material de pagar las multas y reparar los daños y siendo aptos para otorgárseles el dispositivo electrónico, puedan hacerlo, gozando de las posibilidades y libertades que les concede la medida sustitutiva, mediante actividades lícitas y productivas. Estas, paralelamente, serán de gran ayuda para la resocialización y reintegración, así como al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se expondrán las modificaciones al texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 475 de 2010:

- Se incluyó de nuevo el numeral cuarto del artículo 38A del Código Penal, el cual se encuentra vigente en la actualidad, toda vez que sin razón alguna se suprimió el deber del pago de la multa impuesta por el juez por la comisión del delito, hecho que solo sería viable, en el caso en que se demuestre la imposibilidad de pago, luego de tener en cuenta sus recursos económicos y sus respectivas obligaciones de orden familiar.

- El numeral cuarto propuesto dentro del proyecto de ley se cambió por el quinto, adicionándose en su último aparte la necesidad de tener en cuenta los recursos económicos y las obligaciones de orden familiar del beneficiario de la pena sustituta.

- Por efectos de organización el numeral quinto, pasa a ser el sexto, sin que se le haya hecho modificación alguna al mismo.

- Se adiciona el numeral séptimo, por medio del cual se exige como condición que el beneficiario de la medida, lo sea por primera vez, lo que garantiza su no repetición.

- Se adiciona un párrafo posterior a los requisitos exigidos para acceder a la sustitución de la pena, en el cual se considere el trabajo y el estudio que lleve a cabo el beneficiario de la medida, para efectos de reducción de la pena. Lo anterior se deberá demostrar ante el juez de la causa, por cuanto existen casos en los cuales encontrándose el benefi-

ciario trabajando o estudiando desde su residencia, este tiempo no es tenido en cuenta por el Juez al momento de la redención de la pena.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones proponemos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes Aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 34 de 2010**, por medio de la cual se modifica el artículo 38 A del Código Penal, y así continuar con su debido trámite.

Cordialmente,

Carlos Arturo Correa Mojica, Ponente Coordinador; *Henry Humberto Arcila M.*, *Rubén Darío Rodríguez Góngora*, *Juan Carlos Salazar Uribe*, *Camilo Andrés Abril Jaimés*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 38A del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 38A del Código Penal. El artículo 38A del Código Penal, quedará así:

Artículo 38A. *Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.* El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de las penas, como sustitutivos de prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice o garantice mediante acuerdo, el pago total de la multa, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo, teniendo en cuenta sus recursos económicos y sus obligaciones familiares.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo, teniendo en cuenta sus recursos económicos y sus obligaciones familiares.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- a) Observar buena conducta;
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

7. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

La persona beneficiaria de la medida podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones presupuestales del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el régimen de registro civil de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 13 de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Honorable Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 033 de 2010 Cámara, por la cual se modifica el régimen de registro civil de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.

Respetado Señor Presidente:

Teniendo en cuenta la honrosa designación como coordinador de ponentes del proyecto de ley que informa la referencia ha hecho su señoría, con el consabido respeto me permito presentar el informe de ponencia en los siguientes y precisos términos:

I. Trámite

El proyecto de ley que ocupa la atención fue radicado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por iniciativa de los honorables Congresistas Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P. Carlos Alberto Baena López y Gloria Stella Díaz Ortiz, y fue repartido por la Comisión Primera de la célula legislativa designando como ponentes a los honorables Representantes Carlos Edward Osorio Aguiar, Coordinador, Carlos Augusto Rojas Ortiz, Orlando Velandia Sepulveda, Rosmery Martínez Rosales.

II. Antecedentes y Objeto del Proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene origen Congresional y su esencia, al tenor de lo expresado en la exposición de motivos, es la protección de los derechos superiores de los niños y especialmente el derecho que tienen de conocer su filiación, el derecho a obtener un nombre e identidad determinando la iniciativa legislativa, de una presunción legal para determinar la paternidad extramatrimonial.

La Constitución establece un plus valorativo superior para los menores en tanto prescribió que sus derechos prevalecen sobre los demás (Artículo 44¹); en tanto dicha declaración constitucional comprende un mandato imperativo y dentro de las disímiles órdenes constitucionales expresamente dispensadas por el artículo encontramos que el **derecho al nombre** así como el **derecho a tener una familia** son mandatos constitucionales de obligatoria observancia.

De otro lado y como desarrollo del mandato constitucional, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) estableció en el artículo 25² el **derecho a la identidad** del niño; la normativa indicó que los niños tienen derecho a conservar la identidad y a conservar los elementos que la constituyen como **el nombre y la filiación** conforme a la ley y para el efecto imperativamente ordenó que los menores deben ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil.

¹ **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

² **Artículo 25. DERECHO A LA IDENTIDAD.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

De otro lado y siguiendo la misma línea, el Código de la Infancia estableció como funciones del Defensor de Familia (artículo 82) entre otras la de (*numeral 1*) adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza, al igual que (*numeral 10*) Citar al **presunto padre** con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil. Es decir que ya la legislación se ha ocupado del asunto del reconocimiento del hijo extramatrimonial como acaba de verse.

Valga aclarar que el **nombre** es un signo distintivo de cada persona con respecto a los demás y que le permiten individualizarse e identificarse; por su parte, la **identidad** la constituye aquellos rasgos distintivos y característicos de la persona como la lengua, la cultura, la idiosincrasia etc. y por último, la **filiación** que es aquella relación jurídica entre los progenitores y su descendencia directa: padre o madre con respecto del hijo. La filiación se concreta en el reconocimiento de la paternidad o maternidad.

Sin embargo, como puede observarse, la legislación contempla la posibilidad del reconocimiento voluntario pero para el caso contrario ordinariamente se ha tenido que recurrir a un proceso judicial que implica someter al menor a las contingencias de la congestión judicial que en muchos casos conlleva a años de espera incluyendo decisiones de varias instancias.

En materia supraconstitucional, la **Convención Sobre los Derechos del Niño** de las Naciones Unidas estableció en el **artículo 4°** que los estados adoptarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención, al igual que, en el artículo 7° estableció que, el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Lo anterior denota que el Proyecto de ley número 33 de 2010 Cámara, es una clara concreción del deber estatal de protección al menor y para el efecto por la vía de la legislación se crea un procedimiento administrativo tendiente a garantizar la filiación del menor y los derechos fundamentales que ello conlleva.

Fundamentalmente lo que busca el proyecto de ley es establecer una presunción legal invirtiendo la carga de la prueba y dejando al presunto padre la carga de probar la no paternidad pero de igual manera le impone el deber legal a la madre declarante de obrar con la verdad y en su defecto de atenerse a las sanciones penales y patrimoniales.

Al proyecto hay que resaltar, se circunscribe en la moderna teoría de la carga dinámica de la prueba que en palabras de reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular manifestó, "... *las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima... no es admisible la aplicación*

de criterios generales que sistemática e invariablemente quebrantes las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento.” (Sentencia del 22 de julio de 2010, exp. 00042-01); sino que por el contrario demandan criterios de humanización de la prueba de tal suerte que cuando reine la dificultad probatoria, se puedan aplicar criterios de disponibilidad de la prueba en la contraparte, es decir, en el presunto padre en aras de salvaguardar en todo caso, los derechos de los menores como derechos superiores a los demás.

Las cargas dinámicas de la prueba, como lo afirma la academia, es una apuesta por el equilibrio, por la paz social.

Finalmente advertimos que los derechos de defensa y contradicción por parte del presunto padre no se ven comprometidos ya que, el proyecto prevé que este, una vez sea denunciado por la madre, comparezca ya ante la autoridad administrativa obra ante la jurisdiccional, ha objetar la presunción de que hace uso y a practicarse la prueba de ADN que determinará si efectivamente está comprometida su paternidad o si por el contrario, la madre incurrió en una falta a la verdad. Por ello se encuentra equilibrio entre las partes y por ende se resalta un sepulcral respeto por el debido proceso y la buena fe.

2.1. Derecho Comparado

Haciendo un barrido de la legislación comparada encontramos que la presunción que se pretende establecer no es un Nobel tema en derecho de familia, por el contrario, desde la última década del pasado milenio se estableció en la hermana República de Cuba tanto en el Código de la Familia como en la Ley del Registro del Estado Civil.

2.1.2. Código de la Familia de Cuba:

“De la presunción de la filiación.

Artículo 74. Se presumirá que son hijos de las personas unidas en matrimonio:

1. los nacidos durante la vida matrimonial;
2. los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la extinción del vínculo matrimonial, si la madre no hubiere contraído nuevas nupcias.

Las presunciones establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 75. Se presumirá la paternidad:

1. Cuando pueda inferirse de la declaración del padre formulada en un documento indubitado;
2. Cuando hubieren sido notorias las relaciones maritales con la madre durante el período en que pudo tener lugar la concepción;
3. Cuando la condición de hijo se haya hecho ostensible por actos del propio padre o de su familia.

Artículo 76. Se presumirá la maternidad cuando la madre se halle en los casos de los incisos 1° y 3° del artículo anterior. En los demás casos, la maternidad quedará probada por el hecho del parto y de la identidad del hijo.

Artículo 77. La acción para reclamar el reconocimiento de los hijos corresponde a estos y al padre o madre que ya los haya reconocido, con respecto al que aún no lo haya hecho.”

2.1.3. Ley del Registro del Estado Civil de Cuba - Ley 51 de 1985

“Artículo 47. La inscripción del nacimiento de hijo de padres no unidos en matrimonio formalizado o reconocido judicialmente la harán ambos conjuntamente o uno de ellos. Si concurrieran ambos, los apellidos del hijo se consignarán en la forma establecida en el Artículo 45 de esta ley.

“Artículo 48. En el caso del artículo anterior, cuando la solicitud de inscripción del nacimiento la hiciera sólo la madre y esta declarara el nombre del padre, se citará a este personalmente para que comparezca ante el registrador, apercibido de que si dentro del término de noventa días hábiles no concurre a aceptar o negar la paternidad, se inscribirá al hijo como suyo.” (Negrillas añadidas).

Transcurrido dicho término sin que se verifique la impugnación, se formalizará la inscripción de conformidad con el apercibimiento, y una vez efectuada la inscripción, la impugnación sólo podrá hacerse mediante el proceso judicial que corresponda dentro del término de un año de practicada dicha inscripción. Negada la paternidad dentro del término del apercibimiento, se procederá a practicar la inscripción sin consignar el nombre y los apellidos del padre que la haya impugnado. En estos casos se inscribirá al menor con los dos apellidos de la madre, o repetido el único que esta tenga.

Artículo 49. El padre a que se refiere el artículo anterior que se encuentre impedido, por justa causa, de comparecer ante el registrador, podrá mediante el documento público, aceptar o negar la paternidad dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la citación. Si el padre impugnara en término de paternidad, pero el documento en que ello conste llegara con posterioridad al vencimiento de este, la inscripción sólo podrá modificarse mediante ejecutoria de tribunal competente.

Artículo 50. El procedimiento establecido en los artículos 48 y 49 se seguirá con respecto a la madre, si fuera el padre quien hubiera hecho la declaración.

Artículo 51. Si el padre que impugne la paternidad la reconociera posteriormente, se requerirá, para su asiento en el registro, el consentimiento de aquel que haya inscripto al hijo, o del que lo represente legalmente, y si no lo prestara, se podrá reclamar la paternidad en la forma que establece la ley. Si se prestara, se consignarán los apellidos como se dispone en el artículo 45 de esta ley, previo el consentimiento del hijo, si este fuera mayor de edad.

Artículo 52. Cuando uno de los padres, no unido por vínculo matrimonial formalizado o reconocido judicialmente, hiciera la declaración para la inscripción del nacimiento del hijo común y no consignara el nombre y los apellidos del otro padre, este último podrá reconocer posteriormente la paternidad, pero se requerirá, para su asiento en el Registro, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 53. En el caso del artículo 48 de esta ley, cuando con los datos declarados por la madre la citación no pueda practicarse, se le notificará así a esta, apercibiéndola de que si en el término de treinta días hábiles siguientes a la notificación no aportara nuevos datos que permitieran hallar y citar personalmente al padre, se practicará la inscripción sin consignar la paternidad.

Si por causas imputables a la madre no fuera posible notificarla dentro del término de treinta días señalados, se practicará la inscripción sin consignar la paternidad. Si dentro del término a que se refiere el primer párrafo de este artículo la madre aportara nuevos datos, se procederá conforme con lo establecido en el artículo 48 de esta ley.

Si con estos datos no fuera posible, dentro de un nuevo término de treinta días hábiles, hallar y citar personalmente al padre, se le notificará a la madre y se practicará la inscripción sin consignar la paternidad, sin perjuicio del derecho que esta tenga a reclamarla de conformidad con lo establecido en la ley. De igual forma se procederá con respecto a la madre, si fuera el padre quien hiciera la declaración.

Artículo 54. En los casos previstos en el último párrafo del artículo 48 de esta ley, el padre o la madre, según el caso, tendrá derecho a reclamar la filiación en la forma que establece la legislación vigente.

Artículo 55. La filiación de los hijos sólo se probará con la certificación de la inscripción de su nacimiento, expedida con las formalidades establecidas en esta ley.

Artículo 56. En las inscripciones de nacimiento que no se practiquen por declaración de los padres, sino por las personas que en defecto de ellos y conforme con esta ley deban realizarlas, se consignarán los nombres y apellidos de los padres. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los nombres de la persona a inscribir los escogerá libremente el declarante, o en su defecto el registrador del estado civil. Los apellidos se consignarán en la forma que se establecen en el artículo 45 de esta ley, sin que ello sea prueba de filiación.

Si se tratara de un menor abandonado de origen y filiación desconocida, se consignarán si fuera posible, el nombre y los apellidos que el menor use, así como el de los padres si el menor los conociera, y en su defecto los que escojan libremente el declarante o el registrador, sin que ello tampoco sea prueba de filiación. En los casos previstos en el inciso a) del artículo 40 de esta ley, cuando la declaración de nacimiento la haga el director de la Unidad del Sistema Nacional de Salud ante el registrador del Estado Civil, la inscripción que se practique hará prueba de filiación con respecto a la madre.

Artículo 57. El nacimiento no inscripto dentro de los términos que establece esta ley deberá declararlo el obligado a hacerlo o su representante legal, o la persona interesada si fuera mayor de edad, previa formación de expediente de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta ley, excepto en los casos a que se refiere el artículo 9°."

Por último resta expresar que el establecimiento de este tipo de presunciones evitará que el esclarecimiento de la paternidad para los nasciturus sea un largo debate judicial cuyo único perjudicado es el menor que paradójicamente tiene una protección especial por parte de la norma superior.

Por lo anterior expuesto presento a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el texto del proyecto de ley sin modificaciones.

III. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el régimen de registro civil de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los hijos e hijas extramatrimoniales, por el solo hecho del nacimiento, tienen derecho a obtener un nombre, a conocer quiénes son sus padres y a ser cuidados por estos. Serán inscritos en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento.

Artículo 2°. En el acta de registro civil de los hijos extramatrimoniales deberá consignarse la identificación de la madre y del padre.

Artículo 3°. Cuando al acto de inscripción concurre el padre, o cuando este haya suscrito el certificado de nacido vivo que se aporte, se tendrá por reconocida la paternidad. En los demás casos, si no ha habido reconocimiento de la paternidad, se inscribirá como padre a quien bajo juramento la madre señale como tal en diligencia que con dicho propósito practicará el funcionario del Estado Civil, el defensor de familia, el comisario de familia o, en defecto de alguno de estos, el inspector de policía, sin perjuicio de la facultad que tiene la persona señalada como padre, para oponerse a la paternidad atribuida.

En la diligencia, el funcionario advertirá a la madre sobre las consecuencias penales y patrimoniales de imputar falsamente la paternidad.

Cuando la inscripción sea solicitada por persona distinta de los padres, se aplicará lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 2° de la Ley 45 de 1936.

Artículo 4°. Surtida la diligencia de que trata el artículo anterior, el funcionario ordenará citar al presunto padre en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal de la imputación de la paternidad. De ser necesario enviar aviso, se deberá acompañar a este copia del acta de la diligencia.

Cuando se ignore el lugar donde el presunto padre pueda recibir notificaciones, la citación se surtirá mediante la inclusión de su nombre completo, con número de identificación de ser posible, en una base de datos que para tal efecto creará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y publicará en una página de internet de acceso gratuito, por tiempo no inferior a tres (3) meses.

Artículo 5°. El presunto padre, podrá acudir ante la autoridad que lo haya citado, para manifestar su aceptación u oposición a la paternidad atribuida.

El ejercicio del derecho de defensa, comprenderá el acceder a practicarse los exámenes científicos con base en el análisis del ADN.

El funcionario advertirá al opositor sobre la permanencia del registro con plenitud de efectos, hasta tanto se dirima la oposición planteada.

Presentada la oposición, el funcionario ordenará la realización de las respectivas pruebas científicas y las demás procedentes, para lo cual citará por el medio más expedito posible al hijo inscrito, a la madre y al presunto padre.

Artículo 6°. El dictamen que resulte de los exámenes de laboratorio será remitido directamente al funcionario que lo haya ordenado, y se notificará a los interesados.

Artículo 7°. Cuando el resultado de los exámenes de laboratorio confirme la paternidad atribuida y el dictamen no sea objetado oportunamente, el funcionario emitirá resolución en la que se tendrá por establecida la paternidad, la cual será inscrita en el respectivo registro civil. La misma decisión se adoptará cuando, sin justificación válida, el padre no acuda a la citación de que trata el inciso final del artículo 5° o a la práctica de la prueba, habiendo sido citado en debida forma en (3) tres oportunidades.

Si el resultado descarta y excluye la paternidad imputada y el dictamen no es objetado oportunamente, el funcionario ordenará mediante resolución la modificación correspondiente en el registro civil.

Artículo 8°. Siempre que el dictamen que resulte de los exámenes de laboratorio sea objetado oportunamente, el funcionario remitirá el expediente al juez de familia, para que se inicie el respectivo proceso encaminado a decidir sobre la paternidad imputada.

Artículo 9°. Cuando la citación de quien haya sido inscrito como padre se realice en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 4°, aquel o cualquiera de sus herederos podrá impugnar ante la autoridad competente la paternidad atribuida, solicitando se ordene la modificación en el registro civil. La respectiva acción podrá promoverse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se les notifique formalmente la primera reclamación por vía judicial o administrativa de derechos u obligaciones derivados de la paternidad.

Artículo 10. Siempre que resulte desvirtuada la paternidad imputada, la autoridad administrativa o judicial decretará la modificación correspondiente en el registro civil, e impondrá multa de veinte a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la madre que indebidamente la atribuyó, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, y del derecho que asiste al opositor vencedor para la reclamación de los perjuicios materiales y morales que se le hayan causado.

Artículo 11. Para efectos técnicos, de financiación y de impugnación de los resultados de la prueba de ADN, se aplicará lo dispuesto por la Ley 721 de 2001.

Artículo 12. El artículo 7° de la Ley 45 de 1936, quedará así:

“Artículo 7°. Las reglas de los artículos 398, 399 y 401 a 404 del Código Civil se aplicarán también a la filiación extramatrimonial.

Muerto el presunto padre, el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, el proceso podrá ser promovido por cualquiera de sus descendientes o ascendientes.”

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

[...]

IV. Proposición:

Conforme la exposición expuesta en antecedencia el suscrito ponente coordinador solicitó a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Carlos Edward Osorio Aguiar

Ponente Coordinador

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 069 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se adiciona el literal f) al artículo 152 y reforman los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución Política para permitir la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes.

Doctor

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Primer Debate Proyecto Acto Legislativo número 069 de 2010 Cámara, *por medio del cual se adiciona el literal f) al artículo 152 y reforman los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución Política para permitir la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, me permito presentar para consideración de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el correspondiente Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo de la referencia, en los siguientes términos:

I. Trámite

El presente proyecto de Acto Legislativo es de iniciativa del Ministro del Interior y Justicia doctor Germán Vargas Lleras, fue radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes el 27 de agosto de 2010 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2010, correspondiendo su trámite a la Comisión Primera siendo designados como ponentes para primer debate los Representantes *Heriberto Sanabria Astudillo*— Coordinador, *Roosvelt Rodríguez Rengifo*, *Pablo Enrique Salamanca*, *Orlando Velandia*, *Rosmary Martínez Rosales*, *Carlos Augusto Rojas Ortiz*, *Alfonso Pra-*

da Gil, Carlos Arturo Correa, José Rodolfo Pérez, Germán Navas Talero y Fernando de la Peña.

II. Objeto

De acuerdo con la Exposición de Motivos, el proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto levantar la prohibición Constitucional de reelección inmediata de los Gobernadores y Alcaldes, además de determinar los aspectos que deberán ser regulados por una ley estatutaria y que permitan garantizar la igualdad entre los candidatos a gobernaciones y alcaldías municipales y distritales, en especial cuando quienes estén desempeñando el cargo aspiren a su reelección inmediata, teniendo como fundamentación que estos cambios significarían el fortalecimiento de la descentralización, el enriquecimiento de la democracia y además que la reelección inmediata se ha convertido en la regla general de nuestro sistema electoral.

III. Contenido del Proyecto de Acto Legislativo

El Proyecto de Acto Legislativo en estudio consta de seis (6) artículos:

El artículo 1° del proyecto modifica el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política a efecto de que una ley estatutaria establezca las reglas merced a las cuales quede garantizada la igualdad electoral entre los candidatos a las gobernaciones y las alcaldías que reúnan los requisitos que determine la ley.

El artículo 2° agrega al artículo 293 de la Constitución Política tres incisos y un párrafo transitorio. El primero dispone que cuando los gobernadores o alcaldes municipales y distritales en ejercicio aspiren a su reelección inmediata, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de la inscripción de su candidatura.

El segundo inciso adicional dispone que una ley estatutaria regulará las condiciones para que las campañas para la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes se desarrollen con plena garantía de la igualdad electoral entre los candidatos.

El tercero prescribe que en el transcurso de la campaña para su reelección inmediata los gobernadores y alcaldes no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos.

El párrafo transitorio estipula que el proyecto de ley estatutaria para esta regulación tendrá mensaje de urgencia y de insistencia si fuere el caso, que la ley deberá ser aprobada antes del 20 de junio de 2011 y que se reducen a la mitad los términos para la revisión previa por parte de la Corte Constitucional.

El artículo 3° modifica el inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política a efecto de disponer que los gobernadores podrán ser reelegidos para el siguiente periodo.

El artículo 4° modifica el inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política a efecto de disponer que los alcaldes municipales podrán ser reelegidos para el siguiente período.

El artículo 5° modifica el segundo inciso del artículo 323 Constitucional disponiendo que el alcalde mayor del Distrito Capital podrá ser reelegido para el siguiente período.

El artículo 6° dispone que el acto legislativo regirá a partir de la fecha de su promulgación.

IV. Consideraciones frente al Proyecto de Acto Legislativo

La figura de la reelección inmediata de Alcaldes y Gobernadores ha sido presentada a consideración del Congreso de la República varias veces y discutida en distintas oportunidades, sin que se haya podido llegar a un consenso para su aprobación generándose el archivo de la iniciativa, principalmente por falta de tiempo para su trámite.

Plantean quienes defienden la propuesta que darle la oportunidad al ciudadano de evaluar las labores realizadas por su mandatario local y departamental fortalece el sistema democrático en el cual se funda el Estado colombiano.

En Colombia se vienen dando importantes pasos hacia la profundización y consolidación del modelo democrático. Después de siglo y medio de existencia como República, los municipios se han convertido en el principal contacto del ciudadano con el Estado. Con la expedición de la Constitución de 1991, se ha fortalecido el municipio y el departamento con la elección popular de Alcaldes y Gobernadores, y con la transferencia de funciones y el traslado de los recursos.

Precisamente, este fortalecimiento de funciones y recursos, lo que comparto plenamente, es una de las dificultades que vemos para la aprobación de esta iniciativa.

Lastimosamente muchos municipios y departamentos carecen de la madurez política para afrontar la figura de la reelección inmediata, claro no podemos generalizar, pero es muy débil la capacidad de los medios de control, para prevenir abusos de este mecanismo.

Se generan dudas sobre la pertinencia y aplicabilidad de esta figura, considerando que no es prudente modificar la normatividad actual y que debemos mantener el esquema que se viene aplicando a las autoridades territoriales, reelección para un período posterior, no inmediato.

En las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, este tema fue ampliamente debatido, decidiéndose por los Constituyentes no permitir la reelección inmediata, sino alterna, para que después de un período del ejercicio en el ejecutivo, pudieran presentar su nombre en las elecciones de la misma circunscripción.

El informe con que termina la ponencia solicitará el archivo de la iniciativa, evidenciando las siguientes razones para ello:

- Argumentan quienes defienden la iniciativa que debe garantizarse el derecho de igualdad y que debe equipararse en estas condiciones a los Alcaldes y Gobernadores en lo que tiene que ver con la reelección inmediata a lo aprobado por el Congreso de la República mediante el Acto Legislativo número 02 de 2004, que permitió la reelección presidencial, claro que en nuestra condición de ciudadanos y más

como legisladores defendemos este derecho fundamental, pero es equivocado el planteamiento en el sentido de que al Alcalde de un Municipio pequeño donde la comunidad es más dependiente del poder del mandatario, lo que generaría mayor facilidad para lograr su reelección, esto frente al caso del Presidente de la República que claro está, maneja muchísimos recursos, tiene a su cargo una gran nómina estatal, pero que cuenta con una gran vigilancia principalmente de la opinión pública y tendrían los votantes mayor libertad frente a su voto.

- Por otra parte, en este momento no es conveniente el proyecto como se planteó, por cuanto como se plasma en su articulado se busca que esta figura se implemente a partir de las elecciones del próximo año. Esto implica, que desde ya quienes pretenden buscar su reelección, estarán generando compromisos y girando la política social en torno a la búsqueda de su propio beneficio. Contando con que lastimosamente la administración de los recursos con criterio de transparencia no es la regla general en el sector público y seguimos viendo como nuestra realidad política casos sobre mala administración y desviación de recursos.

- Adicionalmente considero que la implementación de la reelección presidencial, limita la evolución de nuevas figuras, líderes que quieren trabajar por sus respectivos municipios y departamentos, a los que con seguridad será de gran dificultad competir con quien tiene el reconocimiento como principal figura del municipio o del departamento, pudiendo presentarse “el presunto abuso del poder, al concentrarse el manejo de los recursos públicos” en cabeza de una persona, Alcalde o Gobernador, quien litigaría en causa propia, siendo juez y parte, con poco o casi nulo control político de parte de sus corporaciones, llámese Concejo o Asamblea, generando en la gran mayoría de los municipios, un mayor poder para el gobernante.

- La reelección inmediata no es sana para el desarrollo y viabilidad de los municipios y departamentos, pues somete al gobernante a estar pendiente de la popularidad en procura de su prolongación en el poder. Esta circunstancia, podría generar la postergación en la toma de decisiones rigurosas y la aplicación de medidas impopulares que en la Administración Pública cotidianamente se deben adoptar¹.

- El Acto Legislativo número 02 de 2002 que modificó los periodos de las administraciones locales y departamentales, aumentándolas de tres a cuatro años, respondió a los argumentos de que un periodo de tres años para los gobiernos locales resultaba ineficiente. No obstante, nadie puede afirmar que la permanencia personal, directa, en el poder, por periodos más largos garantice mejor desarrollo de los entes territoriales².

- Para realizar una evaluación real del gobierno, se necesita tiempo, el manejo eficaz de la administración necesita de un plazo prudente para ser calificada estructuralmente.

Se han conocido varias columnas de opinión que manifiestan distintos planteamientos sobre la inconveniencia de la implementación de esta figura, a continuación se transcriben algunos apartes de la publicada por el diario *El Tiempo* el pasado 7 de octubre, escrita por Posada Carbo, titulada *Reelección: por favor, ¡no más!*

“... *Cualquier propuesta seria para reformar el actual sistema electoral de las autoridades locales tendría que comenzar por hacer un balance de la experiencia con la elección popular de alcaldes y gobernadores de las últimas décadas. Es un debate que tendríamos que dar con mayor franqueza, sin demagogia. No todos los municipios han tenido la suerte de Bogotá. Y las transformaciones positivas de la capital han ocurrido sin necesidad de reelecciones consecutivas.*

Cualquier propuesta seria de reforma del sistema tendría también que ir acompañada de estudios sobre la estructura de los poderes locales en el millar de municipios del país.

Sobre la historia de conflictos, lejanos y recientes, atados a tales estructuras, a veces ilegales. Y sobre los recursos y posibilidades económicas disponibles, que condicionan los niveles de dominio de clientelistas y gamonales.

... En la reunión de Cali, el presidente Santos reconoció que el Gobierno presentó el proyecto ante el Congreso “sin haberlo consensuado”, que en su mismo partido “hay unos que les gusta y otros que no les gusta. Y por eso yo quiero que el proyecto pase...”.

La lógica parece algo extraña. La búsqueda del consenso lo hundiría. El Gobierno ha preferido “dar la pelea”.

Habría que aclarar que la reelección de alcaldes y gobernadores hoy está permitida siempre y cuando descansen un periodo. Esta es una sabia disposición, que se nos propone abandonar, a cambio de la reelección consecutiva, en un proyecto sin debidos fundamentos.

Concertar, ha dicho el Presidente, no es consensuar. Concertar -la ruta anunciada de este Gobierno- es escuchar opiniones antes de tomar decisiones. Este nefasto proyecto se ha presentado al Congreso sin consensuar ni concertar”.

Como ya se manifestó, considero que la reelección alterna es la adecuada para el sistema democrático, el cual no resulta vulnerado con la no reelección inmediata de Alcaldes y Gobernadores.

Proposición:

Con fundamento en las consideraciones expuestas propongo a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto acto legislativo número 069 de 2010 Cámara, *por medio del cual se adiciona el literal f) al artículo 152 y reforman los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución Política para permitir la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes.*

Rosmary Martínez Rosales

Ponente.

¹ ARGUMENTOS PONENCIA P.A.L. 02 DE 2005 PRESENTADA POR EL EX SENADOR ANTONIO NAVARRRO.

² Ibid.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2010 CÁMARA, 041 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctor

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

El suscrito para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 299 de 2010 Cámara, 041 de 2009 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el Municipio de Santo Tomás Departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 (Primer debate), procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos y los debates suscitados en el honorable Senado de la República, sobre las disposiciones con las que, mediante el Proyecto, pretenden que de conformidad con los artículos 340 y 341 de la Constitución Política, a fin de autorizar al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación en sus vigencias inmediatas y subsiguientes o bien para impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de ciertas obras de bajo presupuesto, vitales para el futuro de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico como son:

- a) Construcción de la Biblioteca Central;
- b) Dotación de la biblioteca con computadores e internet;
- c) Construcción del museo histórico científico y cultural;
- d) Adecuación y dotación del auditorio Juan de Jesús Serna;
- e) Mantenimiento y adecuación de las canchas deportivas;
- f) Mantenimiento y adecuación del Salón de Audiovisuales;
- g) Dotación y mantenimiento de la banda sinfónica estudiantil;
- h) Mantenimiento y dotación de las siete sedes.

En este orden de ideas, someteré a consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara

de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por siete (7) apartes, de la siguiente manera:

I. Trámite del Proyecto en el honorable Congreso de la República

II. Objeto y justificación del proyecto

III. Resumen y justificación del articulado aprobado por el honorable Senado de la República

IV. Proposición

V. Texto propuesto para tercer debate al Proyecto de ley número 299 de 2010, Cámara, 041 de 2009, Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el Municipio de Santo Tomás Departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*

I. Trámite del Proyecto en el Congreso de la República

Fecha de radicación: 29 de julio de 2009

Publicación Proyecto: *Gaceta del congreso* número 649 de 2009

Ponente primer debate: honorable Senador *Mario Varón Olarte*

Publicación ponencia primer debate: *Gaceta del congreso* número 1175 de 2009

Primer debate: Acta número 13 del 18 de noviembre de 2009

Publicación ponencia segundo debate: *Gaceta del congreso* número 288 de 2010

Segundo debate: Acta número 26 del 5 de mayo de 2010

II. Objeto y Justificación del Proyecto

La Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás está empeñada en alcanzar los altos y excelentes niveles de formación académica de sus estudiantes. Es por esto que se busca garantizar las condiciones dignas y todos los elementos necesarios para alcanzar estos niveles que se proponen.

Nuestro plan de mejoramiento institucional se encuentra fundamentado en la Ley 115 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 715 de 2001 y Decreto 230 donde se busca promover y desarrollar la calidad de la educación que se desarrolla en el municipio de Santo Tomás.

Cuenta hoy con un grupo de docentes comprometidos en la dinámica y crecimiento académico; con una estructura curricular integrada e interdisciplinaria.

La Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, carece de algunas herramientas pedagógicas, dependencias y de la infraestructura adecuada para un óptimo funcionamiento, como también de elementos necesarios para la formación de los niños y niñas. Por lo anterior, se hace necesario que el Congreso de la República incluya en su presupuesto partidas que garanticen el mejoramiento de esta institución, en busca de elevar los niveles de la calidad de la educación en el municipio de Santo Tomás, garantizando de esta manera una solución a estas necesidades prioritarias.

III. Contenido del Texto Aprobado por el Senado de la República

La iniciativa, tal y como fue aprobada en el honorable Senado de la República, contiene cuatro (4) artículos, los cuales se encargan de vincular a la Nación a la celebración de los cincuenta años de fundación de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás en el departamento del Atlántico, así mismo, se autorizó al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 228, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos en la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico como son:

- a) Construcción de la Biblioteca Central;
- b) Dotación de la biblioteca con computadores e internet;
- c) Construcción del museo histórico científico y cultural;
- d) Adecuación y dotación del auditorio Juan de Jesús Serna;
- e) Mantenimiento y adecuación de las canchas deportivas;
- f) Mantenimiento y adecuación del Salón de Audiovisuales;
- g) Dotación y mantenimiento de la banda sinfónica estudiantil;
- h) Mantenimiento y dotación de las siete sedes.

IV. Proposición:

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, nos permitimos rendir informe de Ponencia Favorable para Primer Debate en la Cámara de Representantes y respetuosamente sugerimos a los honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese Primer Debate en Cámara al Proyecto de ley número 299 de 2010 Cámara, 041 de 2009 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,
Carlos Eduardo León Celis,
 Representante a la Cámara.

V. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2010 CÁMARA, 041 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás departamento del atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de fundación de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 228, 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa Diversificada Oriental Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomas en el departamento del Atlántico:

- a) Construcción de la Biblioteca Central
- b) Dotación de la biblioteca con computadores e internet
- c) Construcción del museo histórico científico y cultural
- d) Adecuación y dotación del auditorio Juan de Jesús Serna
- e) Mantenimiento y adecuación de las canchas deportivas
- f) Mantenimiento y adecuación del Salón de Audiovisuales
- g) Dotación y mantenimiento de la banda sinfónica estudiantil
- h) Mantenimiento y dotación de las siete sedes.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el banco de programas y proyectos de inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,
Carlos Eduardo León Celis,
 Representante a la Cámara.

CONTENIDO	
Gaceta número 781 - Viernes, 15 de octubre de 2010	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 076 de 2010, Cámara, por el cual se reforman los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 034 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 A del Código Penal.	3
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 033 de 2010 Cámara, por la cual se modifica el régimen de registro civil de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.	8
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Acto Legislativo número 069 de 2010 Cámara, por medio del cual se adiciona el literal f) al artículo 152 y reforman los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución Política para permitir la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes.	12
Informe de ponencia para primer debate en Cámara y Texto propuesto al Proyecto de ley número 299 de 2010 Cámara, 041 de 2009 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	15